



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 134 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                | Demandado                                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                        |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| 08001418902120200041800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Districar Ltda / Districar Sas            | Carlos Alberto Merchan Marin                               | 30/09/2022 | Auto Ordena - Terminacion Por Transaccion               |
| 08001418902120210066400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Alto Prado                       | Esperanza Esther Picon Donado, Jaime Jose Martinez Narvaez | 30/09/2022 | Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito |
| 08001418902120200042600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo De Empleados Del Cerrerjon Fondecor | Neldo Rodriguez                                            | 30/09/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                   |

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

14f27ed8-9254-4599-98f9-95193a0b3fb1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000426-00**

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**

**Demandado: NELDO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer. Septiembre 30 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de del demandado **NELDO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 27 septiembre de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **NELDO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago del demandado **NELDO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación electrónica a través de MailtrackDailyReport que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, con estado actual: *"acuse de recibo"* de fecha 17 febrero de 2022; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **NELDO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS VENTEMIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$720.388) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00664-00**

**Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO**

**Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (30) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

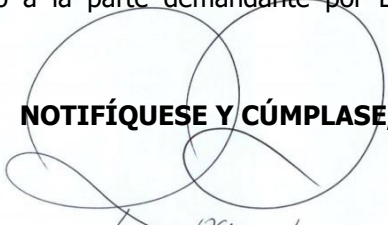
Proyectó: JP



**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202000418-00  
Demandante: DISTRICAR S.A.S.  
Demandado: YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial subsanando lo requerido en auto anterior y coadyuvado por el demandado, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción de conformidad a escrito que antecede, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en memorial aportado en fecha 07 junio de 2022 nuevo poder ( [runci\\_422@hotmail.com](mailto:runci_422@hotmail.com) ) . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el demandado **YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, con presentación personal ante la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Cartagena, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados al demandado por valor de \$12.961.767; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No.1719, visible en el archivo No. 1 folio 4 y 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Por otro lado, se observa memorial renuncia a poder de la apoderada demandante doctora OLGA LUCIA PALACIO RAMOS, por lo que revisada dicha solicitud se observa se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará dicha solicitud; así mismo se evidencia poder aportado por el nuevo apoderado de la parte ejecutante doctor RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ, por lo que es del caso reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por la doctora OLGA LUCIA PALACIO RAMOS, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso, conforme a lo expuesta en parte motiva.
2. **RECONOCER** Personería al doctor RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ en calidad de apoderada judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.961.767)**, conforme lo manifestado en escrito de transacción.

Proyectó: ssm

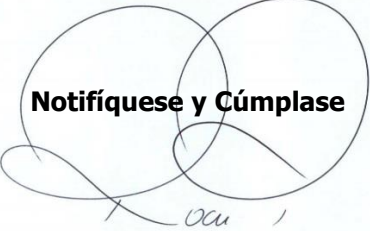




Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte ejecutante DISTRICAR S.A.S EN LIQUIDACION, hasta la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.961.767)**, los cuáles serán descontados del demandado YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO C.C.No.72.098.725, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
7. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
8. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.1719, visible en el archivo No. 1 folio 4 y 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
9. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior.
10. **NO CONDENAR** en costas.
11. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**